

MENSAJE DE S.E. LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY GENERAL DE PESCA Y ACUICULTURA EN MATERIA DEL CONCEPTO DE EMBARCACION ARTESANAL Y DE SU CLASIFICACIÓN POR ESLORA, DEL REEMPLAZO DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PESQUERO ARTESANAL Y DE LOS REQUISITOS PARA INSCRIBIRSE EN EL MISMO REGISTRO.

SANTIAGO, diciembre 02 de 2008.-

M E N S A J E N° 1088-356/

Honorable Cámara de Diputados:

A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CAMARA DE
DIPUTADOS.

I. ANTECEDENTES

En el año 2002 se dictó la ley N° 19.849, que introdujo una serie de modificaciones a la Ley N° 18.892, Ley General de Pesca y Acuicultura, entre las cuales se contempló la institución del reemplazo de la inscripción en el Registro Pesquero Artesanal.

Dicha institución pretendía permitir a los pescadores artesanales que por cualquier motivo, deseaban retirarse de la actividad, traspasar su inscripción pesquera artesanal que tuvieran vigentes en pesquerías con acceso cerrado. En definitiva, lo que se buscaba era impedir que, por la salida de un pescador artesanal, se perdiera la vacante en una pesquería a la cual no podía accederse en virtud del cierre de acceso.

No obstante lo anterior, al momento de regular la institución del reemplazo, no se adoptaron los resguardos normativos que cumplieran con los objetivos descritos, esto es, permitir la salida de pescadores artesanales en pesquerías cerradas, traspasando su inscripción a otro pescador que quería acceder a dichas pesquerías. De este modo, se habilitó la posibilidad de reemplazar la inscripción pesquera artesanal sin que, al mismo tiempo se contemplaran requisitos que permitieran asegurar que quien ingresara a la pesquería perteneciera al sector artesanal.

En virtud de lo anterior es que a comienzos del año 2007 se dictó la Ley N° 20.187, la que reguló la institución del reemplazo de la inscripción pesquera artesanal, introduciendo modificaciones relacionadas con su aplicación y definiciones relativas a la pesca artesanal.

En el marco de la implementación de la citada Ley, se generó un proceso de consultas que tuvo como objetivo socializar sus alcances, como una forma de asegurar el cumplimiento de los objetivos finales de ella. Como resultado de este proceso, se recabaron una serie de inquietudes provenientes de los distintos actores relevantes a nivel nacional del sector pesquero que determinaron la necesidad de realizar ajustes a los contenidos de dicho cuerpo legal.

II. OBJETIVOS DEL PROYECTO

El proyecto que se presenta tiene por objeto general adecuar la regulación de la actividad extractiva artesanal de modo de procurar satisfacer las necesidades que motivaron la dictación de la Ley N° 20.187, sin obstaculizar el ejercicio de la actividad artesanal.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto de ley que a continuación se presenta aborda la modificación de materias reguladas por la Ley N° 20.187, básicamente en lo relativo al concepto de armador artesanal; de embarcación artesanal; de las exigencias para su clasificación en categorías por eslora; en la sanción por incumplimiento a la capacidad máxima de carga; en el período necesario para acreditar la habitualidad necesaria para el reemplazo voluntario de la inscripción en el Registro Artesanal; en excepciones para dicha habitualidad; y en la exigencia de residencia efectiva para la inscripción en el Registro Artesanal.

1. Concepto de embarcación artesanal y de su clasificación en categorías.

En primer lugar, el proyecto precisa las características básicas que deben tener las embarcaciones artesanales, eliminando la exigencia de cubicaje de bodega, dejando la restricción a toneladas por viaje de pesca, parámetro fiscalizable y que mantiene acotado el esfuerzo de pesca. Con esto se evita incorporar mayores restricciones que atentarían contra la posibilidad de generar actividad en torno a productos para consumo humano, donde se requiere mayores volúmenes en las embarcaciones por tonelada capturada, que en la actividad direccionada a la harina de pescado, sólo realizada por una parte de la flota pesquera en algunas regiones del país.

Como consecuencia de la eliminación del parámetro capacidad de bodega como requisito de la embarcación artesanal, el proyecto acaba con la distinción existente en la normativa actual en relación con los armadores artesanales que eran personas naturales y empresas individuales de responsabilidad limitada, en comparación con aquellos que eran personas jurídicas o comunidades.

Por último, atendido que las condiciones de seguridad de la embarcación y su tripulación ya han sido consideradas por nuestra legislación como aspectos que aborda la normativa vigente a través de la Autoridad Marítima, se elimina la exigencia de que las embarcaciones, por el solo hecho de ser artesanales, cuenten con una superficie mínima

de habitabilidad, lo que se entiende sin perjuicio de las normas sobre seguridad marítima que le corresponden dictar y fiscalizar a la Autoridad Marítima.

2. Sanciones por incumplimiento.

El presente proyecto modifica el sistema sancionatorio por incumplimiento a la capacidad máxima de carga, fortaleciéndose la tipificación de la transgresión en forma gradual, tanto en sus efectos y como en su configuración. En este sentido, se precisa en el articulado que la infracción se configura desde la primera vez en la que se vulnera la restricción de capturas por viajes, endureciendo el efecto de transgresiones sistemáticas hasta llegar a la caducidad de la inscripción en el Registro Artesanal en caso de cuatro o más transgresiones, en términos similares como actualmente la normativa vigente consagra para el caso de reiteración de infracciones por capturas en recurso en veda, por ejemplo.

3. Exigencia de habitualidad y condiciones.

La calificación de la actividad pesquera artesanal como una actividad realizada en términos directos y habituales, encuentra una expresión clara en la figura del reemplazo voluntario de la inscripción en el Registro Artesanal, en la que, tras las modificaciones introducidas por la ley N° 20.187, no solo se exige al reemplazante tener la condición de pescador artesanal, sino también acreditar habitualidad en la actividad pesquera. No obstante, la exigencia temporal establecida en la normativa vigente no da espacio a situaciones justificadas que hayan dado como resultado una actividad pesquera que por procesos estacionales, no haya sido realizada en forma ininterrumpida, pero si constante y habitual. De modo de considerar dichas circunstancias, el proyecto flexibiliza el período dentro del cual se debe acreditar la condición de habitual en la actividad pesquera, manteniéndola como atributo irrenunciable del reemplazo antes indicado.

De igual manera se incluyen algunas causales de excepción para el requisito de habitualidad que responden a circunstancias

manifestadas por el mismo sector artesanal y que otorgan coherencia y realismo a la normativa del ramo.

4. Exigencia de residencia en la región como requisito para proceder a la inscripción en el Registro artesanal.

Por último, el proyecto modifica la exigencia de residencia efectiva por al menos tres años consecutivos en la región en la que se solicita la inscripción en el Registro Artesanal, la que fue incorporada durante el trámite legislativo de la Ley N° 20.187, eliminando dicha exigencia, de modo de adecuar la norma a la realidad de la actividad pesquera artesanal, no estableciendo limitaciones al derecho que los mismos pescadores tienen para desarrollar su actividad que no se justifiquen en la necesidad de conservar los recursos y procurar el desarrollo sustentable de la misma actividad, y recogiendo en este sentido las inquietudes de una gran mayoría del sector artesanal sobre el particular.

En conformidad a lo expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Constitución, vengo en presentar a vuestra consideración el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y :

“Artículo 1°.- Modifícase la Ley N° 18.892, Ley General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por DS. N° 430 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de la forma que se indica:

1) Modifícase el artículo 2° en el sentido siguiente:

a) Sustitúyase el N°15 por le siguiente:

“Embarcación pesquera artesanal o embarcación artesanal: es aquella explotada por un armador artesanal e inscrito en el Registro Pesquero Artesanal, de una eslora máxima no superior a 18 metros y de hasta 50 toneladas de registro grueso. Sin perjuicio de lo anterior, ninguna embarcación artesanal podrá desembarcar más de 80 toneladas por viaje de pesca.

Por reglamento se establecerán categorías de embarcaciones por eslora. Dicho reglamento determinará a lo menos, para cada categoría, su capacidad de carga máxima por viaje de pesca, la que en ningún caso podrá exceder del límite establecido en el inciso primero del presente artículo. Lo anterior es sin perjuicio del cumplimiento de las normas de seguridad exigidas por la Autoridad Marítima.

Las modificaciones de las embarcaciones artesanales en pesquerías con acceso cerrado que importen un cambio en la eslora se someterán al procedimiento de sustitución de la presente ley. En caso que, las modificaciones antes referidas correspondan a embarcaciones inscritas sólo en pesquerías con acceso abierto, se entenderán aquéllas como modificación a la inscripción en el Registro Pesquero Artesanal, de conformidad al Reglamento correspondiente.

La embarcación artesanal que desembarque capturas que exceden la capacidad máxima de carga por viaje de pesca, será sancionada con la suspensión de los derechos derivados de la inscripción en el Registro Pesquero Artesanal por el plazo de 15 días. Si dentro del plazo de dos años calendarios desde la ejecución de la primera infracción se incurriere por segunda vez en la conducta antes indicada, se sancionará dicha infracción con la referida suspensión por el plazo de un mes, y la tercera infracción se sancionará con la suspensión antes indicada por un plazo de tres meses. En caso que la infracción sea cometida por cuarta vez dentro del período antes indicado, se procederá a caducar la inscripción del pescador artesanal, en los términos establecidos en el artículo 55 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Durante el período de suspensión antes indicado, quedará prohibido el zarpe de la embarcación infractora desde que se comuniquen por el Servicio dicha circunstancia a la Autoridad Marítima.

Las sanciones por las infracciones antes indicadas serán establecidas por Resolución del Servicio Nacional de Pesca, y en contra de ella el interesado podrá deducir un recurso de reclamación ante el Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, dentro del plazo de 5 días contados desde la notificación de la citada resolución. La resolución del Ministro que se pronuncie sobre la reclamación no será susceptible de recurso administrativo alguno.

La prohibición de zarpe que dispone el presente artículo se entenderá sin perjuicio de la facultad de la Autoridad Marítima para autorizar el zarpe en casos de peligro de la vida humana en el mar, para la seguridad de la embarcación, o para reparaciones o mantención de la misma."

2) Sustitúyase el inciso primero del literal a) del N° 29 por el siguiente:

"a) Armador artesanal: es el pescador artesanal, la persona jurídica constituida en los términos establecidos en el inciso segundo de este numeral , o la comunidad, en los términos que establece el Código Civil, propietaria de hasta dos embarcaciones artesanales."

3) En el inciso 8° del artículo 50 A, modifícase la frase "en los últimos tres años" por "en a lo menos dos años, consecutivos o no, en los últimos 4 años."

4) Incorpórase, en el inciso 11 del artículo 50 A, a continuación del punto aparte, que pasa a ser coma, la siguiente oración:

"ni a los ascendientes del reemplazado, ni a los colaterales hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad, inclusive."

5) Intercálese en el artículo 50 A, el siguiente inciso 11 nuevo:

"Con todo, para los efectos de lo dispuesto en el inciso séptimo del presente artículo, se considerará acreditada la habitualidad durante el lapso en el que la mujer se encuentre en estado de gravidez, así como aquel en el que esté gozando del descanso de maternidad a que se refiere el artículo 195 inciso primero del Código del Trabajo."

6) Elimínase el literal d) del artículo 51.

7) Agrégase el siguiente inciso final al artículo 51:

"Las notificaciones de todas las actuaciones que digan relación con la inscripción podrán ser practicadas en el domicilio acreditado de conformidad con el literal anterior."

8) Modifíquese el literal b) del artículo 55, en el sentido de incorporar a continuación del punto aparte, que pasa a ser coma, la frase "o incurra por cuarta vez en la infracción establecida en el inciso cuarto del numeral 15 del artículo 2° de la presente Ley."

Artículo 2°.- Modificase el Decreto con Fuerza de Ley N° 5 de 1983, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en el sentido de incorporar, en su artículo 28, el siguiente literal l), nuevo:

"l) Aplicar mediante Resolución, las sanciones administrativas por infracciones a la normativa pesquera, en los casos que la misma ley lo disponga."

Dios guarde a V.E.,

MICHELLE BACHELET JERIA
Presidenta de la República

HUGO LAVADOS MONTES
Ministro de Economía, Fomento
y Reconstrucción